	el caso de declaraciones de Seguros Colectivos y el Asegurado, riben el presente condicionado, aceptando específicamente sus negrita y recibiendo en este acto copia del mismo.
APELLIDOS Y NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL DEL TOMADOR	Ref. de Seguro Colectivo o Ref. Seguro Individual (1)
CiF o NIF	(1) Recoger el núm. de Declaración de Seguro Colectivo o de Declaración de Seguro Individual, según proceda.
En	dede

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO DE EXPLOTACIÓN EN GANADO AVIAR DE PUESTA

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 2014, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza al ganado aviar de puesta en los términos y para los riesgos especificados en estas Condiciones Especiales, complementarias de las Condiciones Generales de los Seguros Pecuarios, de las que este anexo es parte integrante. En cualquier caso quedan derogadas dichas Condiciones Generales en todo aquello que contradiga a las presentes Condiciones Especiales.

PRIMERA – DEFINICIONES, GARANTÍAS Y OPCIONES

A efectos del seguro se entiende por:

<u>Manada</u>: El conjunto de aves criadas para la producción de huevos con el mismo estatus sanitario y se encuentren en las mismas instalaciones, compartiendo la misma cubicación de aire.

<u>Nave</u>: instalación acondicionada para el alojamiento de aves estabuladas permanente, y con los elementos técnicos necesarios para la producción de huevos, en el caso de aves en los sistemas de producción campero y ecológico tendrán acceso a parques.

<u>Explotación</u>: conjunto de bienes organizados empresarialmente para la producción de huevos, que comparten el mismo registro de explotación a efectos del R.E.G.A. con un único titular o pertenecientes a agrupaciones de productores.

<u>Producción en suelo, campero y ecológico:</u> Sistema de producción en el que los animales se crían en el suelo dentro de una nave, pudiendo disponer de aviarios dentro de la misma, y salida a parque.

GARANTÍA I:

Cubre:

La muerte de las aves presentes en la explotación como consecuencia de alguno de los siguientes riesgos:

- 1. Incendio y humo de incendio *
- 2. Inundación *
- 3. Viento huracanado *
- 4. Rayo *
- 5. Nieve *
- 6. Pedrisco *
- 7. Aplastamiento por caída de nave por alguno de los riesgos anteriores
- 8. Golpe de calor **
- 9. Pánico ***
- * Para ser indemnizables deberán dejar efectos constatables y verificables en las instalaciones de la explotación.
- ** Golpe de calor: se entiende por tal el aumento en el interior de la nave de los índices de temperatura y humedad hasta alcanzar límites extremos y superiores al umbral vital de los animales, que provoquen su muerte y siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - En observatorios meteorológicos cercanos a la explotación se constatan condiciones extremas de temperatura y humedad.
 - En explotaciones cercanas de características constructivas e instalaciones similares a la siniestrada, y con animales en la misma semana de edad a la de los siniestrados, se ha producido muerte de los animales por el mismo riesgo.

Exclusiones:

- ➤ los acaecidos en los meses de octubre a abril ambos inclusive.
- *** Sólo tendrán cobertura frente a esta garantía las explotaciones en las que los animales se alojan en suelo o con parque.

La indemnización será el importe resultante de multiplicar el porcentaje fijado en los apéndices de estas condiciones especiales según la causa y tipo y edad de los animales por el valor unitario declarado.

GARANTIA II:

Cubre:

- 1. La muerte de las aves presentes en la explotación como consecuencia de alguno de los siguientes riesgos:
 - ➤ Influenza Aviar de Alta Patogenicidad (en adelante IAAP)
 - ➤ Influenza Aviar de Baja Patogenicidad (en adelante IABP)
 - ➤ Enfermedad de Newcastle (en adelante EN)

2. Además quedará cubierto:

- Las consecuencias económicas del sacrificio obligatorio de los animales, decretado por la autoridad competente, debido a la aparición de IAAP o IABP o EN, oficialmente declarada. Se indemnizará por los costes fijos de la explotación durante el periodo de vacío de la explotación y los costes de restitución a la situación productiva anterior por los animales muertos o sacrificados con la compensación por animal prevista en el apéndice II.
- El tiempo en que, durante el periodo de vigencia del seguro, permanezcan los animales inmovilizados obligatoriamente en la explotación, con un mínimo de 7 días y hasta un máximo de 42 días por todo el periodo. Será requisito indispensable que la inmovilización haya sido decretada por la Autoridad competente, bien por encontrarse en la zona de vigilancia o protección respecto de un foco IAAP o IABP o NE, o bien como medida cautelar ante su sospecha, y que exista impedimento de venta de huevos desde la explotación objeto de inmovilización. La indemnización consistirá en la compensación económica por animal y día de inmovilización prevista en el apéndice IV.

Limitaciones a las coberturas de las enfermedades de IAAP, IABP y EN (Garantía II):

- No tendrán cobertura las consecuencias de pruebas sanitarias iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del seguro.
- La compensación por inmovilización cubrirá un máximo de 6 semanas en todo el periodo de vigencia de la póliza.
- No se cubrirá el tiempo de inmovilización si es inferior a 7 días completos.
- Por motivos de bioseguridad, Agroseguro procurará que las actuaciones periciales relacionadas con IAAP, IABP o EN sean de carácter documental o informático, requiriendo cuanta información precise para la correcta resolución pericial, evitando en lo posible personarse en las explotaciones ganaderas afectadas.

Para la Declaración de Siniestro será requisito necesario y suficiente que el asegurado traslade a Agroseguro la documentación oficial en la que la autoridad competente comunica al asegurado en una fecha determinada:

- ✓ Que la causa de las muertes es debida a IAAP, IABP o a EN, o
- ✓ Que el sacrificio obligatorio o la inmovilización se ordenan por motivos cautelares o preventivos relacionados con IAAP, IABP o EN; en caso de inmovilización la comunicación oficial especificará el día en que se inicia.

GARANTÍA III:

Los eventos que darán lugar a indemnización vinculados con la aplicación del Programa Nacional para la Vigilancia y Control de Determinados Serotipos de Salmonelas (en delante el programa) son los siguientes, con las limitaciones y exclusiones que se indican:

1. La baja de la manada declarada oficialmente positiva a alguna de las salmonelas con interés zoonósico incluidas en el Programa (*Salmonella typhimurium y Salmonella enteritidis* en el caso de ponedoras y además en el caso de abuelas y bisabuelas y reproductoras *Salmonella Infantis*, *Salmonella Hadar y Salmonella Virchow*, en adelante salmonelas). Se indemnizará por los costes fijos de la granja vacía. Se indemnizará con la indemnización prevista en el apéndice IIIa.

Además, se compensará contra factura el gasto que conlleve al productor la retirada y destrucción de las manadas afectadas, con el límite establecido en el apéndice IIIb.

Además, en el caso de gallinas ponedoras:

- 1.1. El impedimento de venta de los huevos frescos para consumo producidos por la manada y su destino a la elaboración de ovoproductos según Reglamento (CE) nº 1028/2006. Se indemnizará por los huevos producidos por esa manada, destinados a ovoproductos, desde la primera actuación oficial registrada que establezca la situación de sospecha, hasta el sacrificio de los animales de la manada o el levantamiento de la sospecha, con el máximo de lo que se produzca en 4 semanas.
 - El límite máximo de indemnización por huevo destinado a ovoproducto, consistirá en el porcentaje sobre el valor unitario declarado para las ponedoras establecido en el apéndice V. La producción indemnizable no podrá superar las 2 docenas por gallina en esas 4 semanas.
- 1.2. El impedimento de venta de los huevos frescos para consumo producidos por la manada y su destrucción según Reglamento (CE) nº 1774/2002. Se indemnizará por los huevos destruidos producidos por esa manada, desde la primera actuación oficial registrada que establezca la situación de sospecha, hasta el sacrificio de los animales de la manada o el levantamiento de la sospecha, con el máximo de lo que se produzca en 2 semanas.

El límite máximo de indemnización por huevo destinado destrucción, consistirá en el porcentaje sobre el valor unitario declarado para las ponedoras establecido en el apéndice V. La producción indemnizable no podrá superar 1 docena por gallina en esas 2 semanas.

- 2. En el caso de abuelas, bisabuelas, reproductoras ligeras o semipesadas o reproductoras pesadas:
- 2.1.La destrucción como consecuencia de la aplicación del programa, de los huevos en incubación y de los huevos incubables producidos por la manada, con el límite de lo producido en las 4 semanas anteriores a la primera actuación oficial registrada que establezca el impedimento de venta de huevos. Se indemnizará por los huevos producidos por esa manada y su destrucción, con el máximo de lo producido en 4 semanas.

El límite máximo de indemnización por huevo, consistirá en el porcentaje sobre el valor unitario declarado para las abuelas, bisabuelas y reproductoras establecido en el apéndice V. La producción indemnizable no podrá superar las 2 docenas por gallina en esas 4 semanas.

GARANTÍA ADICIONAL PARA GALLINAS PONEDORAS (SALMONELA):

El avicultor podrá asegurar si lo desea la compensación por el valor de los animales sacrificados por Salmonela. Se indemnizará según lo previsto en el Apéndice I, en función del porcentaje fijado por edad y tipo de los animales, y el valor unitario declarado. Será aplicable a ponedoras en jaulas, alternativas en suelo o aviario, y ecológicas.

Limitaciones para la garantía III (Salmonella)

- Tendrán garantías aquellas manadas que en el momento de contratar el seguro tengan un autocontrol negativo realizado con una antigüedad máxima de 6 semanas en el caso de ponedoras y 15 días en el caso de reproductoras, abuelas y bisabuelas y hayan superado el periodo de carencia establecido en la condición especial novena.
 - El resto de manadas con autocontrol de más antigüedad, tendrán garantías una vez superado el periodo de carencia establecido en la condición especial novena, contado a partir de la comunicación al asegurado, por parte del laboratorio autorizado, del resultado negativo del último autocontrol o control oficial realizado sobre esa manada durante la vigencia del seguro.
- La sospecha oficial de presencia de Salmonela en una manada debe ser declarada por la autoridad competente.
- No tendrán cobertura las consecuencias de pruebas sanitarias iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del seguro.

- Todos los análisis válidos para tener derecho a la indemnización, una vez declarada la sospecha, serán los realizados en el marco de controles oficiales del Programa Nacional para la Vigilancia y Control de Salmonelas realizados por los veterinarios oficiales o habilitados por la correspondiente C.A.
- El tiempo máximo de compensación por destino de la producción a ovoproducto ante la sospecha de Salmonela no podrá ser superior a 4 semanas por nave y año en el caso de ponedoras.
- El tiempo máximo de compensación por destrucción de los huevos ante la sospecha de salmonela no podrá ser superior a 2 semanas por nave y año en el caso de ponedoras.
- El tiempo máximo de compensación por destrucción de huevos por aplicación del programa no podrá ser superior a las 4 semanas por nave y año en el caso de abuelas, bisabuelas y reproductoras.

Exclusiones a las garantías III (Salmonela):

- No tendrán garantías los animales de más de:
 - 1. 60 semanas en el caso de abuelas y bisabuelas.
 - 2. 64 semanas en el caso de reproductoras pesadas.
 - 3. 72 semanas en el caso de reproductoras ligeras o semipesadas.
 - 4. 92 semanas de edad en el caso de ponedoras.

Exclusiones a todas las garantías:

Además de las exclusiones previstas en la Condición Cuarta de las Generales, quedan excluidos de todas las garantías:

- 1. Los siniestros, con la excepción de los de las enfermedades IAAP, IABP, EN, en los que el técnico designado por Agroseguro no pueda efectuar el examen de los animales o sus restos en la explotación (por causas no imputables a dicho técnico o a Agroseguro). En ningún caso se admitirá la acreditación del siniestro por terceros.
- 2. Siniestros producidos por avería de alguno de los equipos de la instalación o por la falta o pérdida de fluido eléctrico, que impida el uso de los equipos de regulación ambiental o la instalación eléctrica, salvo que se deba a alguno de los riesgos cubiertos en los puntos 1 al 6 de la garantía 1.
- 3. Siniestros producidos por causa inherente al funcionamiento de alguno de los equipos de la instalación.
- 4. Los siniestros en los que los animales no se encuentren previamente en adecuado estado zootécnico y sanitario.

5. Los siniestros ocasionados por la falta de agua, tanto para la refrigeración ambiental, como para el consumo de los animales, o por una deficiente calidad de la

misma.

6. Los siniestros ocasionados por frío.

7. Las enfermedades excepto IAAP, IABP, EN y Salmonela.

8. Los animales de edad superior a:

> 20 semanas alojados en una nave de recría en el caso de ponedoras.

> 22 semanas alojados en nave de recría en el resto.

9. Los animales de edad superior a:

> 92 semanas alojados en una nave de puesta en el caso de ponedoras.

> 64 semanas alojados en una nave de puesta en el caso de abuelas y

bisabuelas.

➤ 68 semanas alojados en una nave de puesta en el caso de reproductoras

> 76 semanas alojados en una nave de puesta en el caso de reproductoras

ligeras o semipesadas.

OPCIONES DE ASEGURAMIENTO

Se establecen 7 opciones de aseguramiento en función del Capital Garantizado de la declaración,

expresado en un porcentaje del Capital Asegurado tal y como se establece en la condición

especial sexta.

Además, para ponedoras, la garantía adicional para Salmonela -compensación por el valor de los

animales sacrificados- podrá contratarse junto con cualquiera de las 7 opciones de aseguramiento

indicadas a continuación, siéndole de aplicación los mismos porcentajes que a éstas:

Este porcentaje está definido para cada una de las opciones de la siguiente forma:

Capital garantizado de cada una de las opciones en porcentaje sobre el capital asegurado:

Opciones A, B, C y D: 100%

Opción E: 50%

Opción F: 25%

Opción G: 10%

El asegurado en el momento de la contratación deberá elegir una de estas opciones. Para poder acceder a estas opciones de aseguramiento, el asegurado debe incluir en la declaración un determinado número mínimo de explotaciones y de naves, conforme a las siguientes tablas:

Opción a asegurar según el nº de naves de la declaración e independientemente del nº de explotaciones incluidas en la declaración de seguro:

		OPCION
	1	Α
Número de naves de la	2 a 3	В
declaración	4 a 6	С
	7 ó más	D
Capital Ga	100%	

^{*} En porcentaje sobre el capital asegurado

En el caso de que la declaración cuente con 7 ó más naves, en función de que éstas se distribuyan en 3 ó más explotaciones, se podrá acceder a opciones de capital menores al 100% conforme a la siguiente tabla:

7 ó mas naves	Número de explotaciones de la declaración					
	3 a 4	5 a 6	más de 6			
OPCION	Е	F	G			
Capital Garantizado*	50%	25%	10%			

^{*} En porcentaje sobre el capital asegurado

Cualquier asegurado con 7 ó más naves podrá escoger una opción de capital superior al que se correspondería en función del número de explotaciones.

OPCIÓN A:

Podrán asegurar en esta opción los titulares que tan sólo tengan una nave.

OPCIÓN B:

Podrán asegurar en esta opción los titulares que tengan 2 ó 3 naves.

OPCIÓN C:

Podrán asegurar en esta opción los titulares que tengan de 4 a 6 naves.

OPCIÓN D:

Podrán asegurar en esta opción los titulares que tengan 7 ó más naves.

OPCION E:

Podrán asegurar en esta opción los titulares que tengan 7 ó más naves y distribuidas en 3 ó 4 explotaciones. El capital garantizado será un 50% del capital asegurado tal y como se especifica en la condición sexta.

OPCION F:

Podrán asegurar en esta opción los titulares que tengan 7 ó mas naves y distribuidas en 5 ó 6 explotaciones. El capital garantizado será un 25% del capital asegurado tal y como se especifica en la condición sexta.

OPCION G:

Podrán asegurar en esta opción los titulares que tengan 7 ó mas naves y distribuidas en 7 ó mas explotaciones. El capital garantizado será un 10% del capital asegurado tal y como se especifica en la condición sexta.

SEGUNDA - ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL SEGURO

El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las explotaciones asegurables del territorio nacional.

TERCERA - TITULAR DEL SEGURO

El titular del seguro será el titular de la explotación o de la subexplotación que figure en su código REGA. Igualmente podrá ser titular de la póliza toda aquella persona, física o jurídica, que teniendo interés en el bien asegurable, figure en algún apartado de dicho código REGA.

En el caso de que la póliza esté formada por las explotaciones de varios titulares, los asegurados serán todos y, mediante el documento correspondiente, designarán de entre ellos a quién habrá de representarlos a efectos del seguro, haciéndole figurar en primer lugar en la declaración del seguro.

Para que varios asegurados puedan asegurar en una única declaración de seguro, estos deben compartir el uso de medios de producción, como instalaciones, utillaje etc. La comercialización en común se considerará a efectos del seguro un medio de producción.

El asegurado, deberá incluir todas explotaciones de igual clase de que posea en el territorio nacional en una única Declaración de Seguro.

CUARTA - EXPLOTACIONES ASEGURABLES Y CLASES DE GANADO

A efectos del seguro se define como explotación asegurable, el conjunto de bienes organizados empresarialmente para la actividad de puesta de huevos.

Serán asegurables todas aquellas explotaciones de ganado aviar de puesta que:

- Tengan asignado un código de explotación, según lo que establece el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA) y
- Cumplan con lo establecido en el R.D. 328/2003, por tanto, poseen la pertinente Autorización Sanitaria para ejercer su actividad. En cualquier caso, deben mantener actualizada la Hoja de Registro de Datos de la Manada conforme a lo dispuesto en dicho Real Decreto.

En el caso de explotaciones con ponedoras en jaula, para poder asegurar deberán de disponer de jaulas acondicionadas conforme al R.D. 3/2002.

En la póliza figurarán los códigos nacionales asignados por el REGA de todas las explotaciones amparadas por dicha póliza.

El Tomador o el Asegurado declarará como domicilio de la explotación el que figure en la Autorización Sanitaria prevista en el R.D. 328/2003, o en su defecto, en el Registro de Explotaciones de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro. Asimismo, podrán asegurar en una única declaración de seguro aquellas explotaciones que comercialicen en común.

No son asegurables las explotaciones de tratantes u operadores comerciales, definidas como "aquéllas pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular con dichos animales y que en un plazo máximo de 30 días, después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen".

No son asegurables las explotaciones que en el momento de contratar el seguro, y atendiendo a la última comprobación, realizada por los servicios veterinarios oficiales -o habilitados- del Protocolo de Verificación de las Medidas de Bioseguridad publicado en el mencionado Programa, posean alguna manada que incumpla alguno de los "requisitos excluyentes".

En concreto:

- Disponer de Ventanas.
- Disponer de tela pajarera en las ventanas.
- Disponer de sistema adecuado de eliminación de cadáveres.
- Disponer de los documentos sanitarios de movimiento oficiales.
- Disponer de certificado de programa de control sanitario de los reproductores origen de la manada.
- Vacunar a las aves frente a salmonela en el periodo de recría.
- Disponer de un programa de limpieza, desinfección y desinsectación de las instalaciones y documentado mediante los registros correspondientes.
- Disponer de registro de medicamentos según el RD 1479/1998, o conservan las copias de las recetas para los datos exigidos en su art. 8.
- Disponer de plan, utensilios y productos para la desratización, y documentado mediante los registros correspondientes.
- Contar con un veterinario responsable de la supervisión de la explotación que efectúa visitas y controles periódicos que quedan registrados.
- Cumplir el código de buenas prácticas de higiene que se aplica de forma adecuada.
- Realizar los Autocontroles en las manadas conforme se establece en el programa tanto para recría como para aves productoras.

En el caso de explotaciones con salida a parque sólo se tendrán en cuenta los puntos que el protocolo considera excluyentes para este tipo de explotaciones.

No podrán asegurar las que incumplan el Programa nacional para la vigilancia y control de determinados serotipos de Salmonela en gallinas ponedoras de la especie *Gallus gallus*.

No podrán asegurar las explotaciones que no vacunan todas las aves contra salmonelas en la fase de recría o cuando se adquieran gallinas de otras explotaciones deberán haber sido convenientemente vacunadas. Estarán excluidas de esta obligación las explotaciones de reproductoras, y las de abuelas y bisabuelas que en el año anterior a la contratación hayan tenido todos los resultados de los autocontroles y controles oficiales frente a salmonella negativos.

Sistemas de Manejo:

Sistema de manejo "0":

Pertenecen al mismo aquellas naves acondicionadas para aves de puesta mayores de 16 semanas que dispongan de ventilación mediante removedores de aire o extractores. (Naves Tipo 0). Sólo podrán asegurar en este sistema de manejo las explotaciones localizadas en los términos municipales del apéndice VI.

Sistema de Manejo "I":

Pertenecen al mismo aquellas naves acondicionadas para aves de puesta mayores de 16 semanas que dispongan de ventilación mediante removedores de aire o extractores y refrigeración mediante boquillas de alta presión o paneles húmedos. (Naves Tipo I).

Sistema de Manejo "II":

Pertenecen al mismo aquellas naves acondicionadas para aves de puesta mayores de 16 semanas que dispongan de ventilación mediante removedores de aire o extractores y refrigeración mediante boquillas de alta presión o paneles húmedos; grupo electrógeno, sensores de temperatura y alarma.(Naves Tipo II).

Sistema de manejo: "III":

Pertenecen al mismo aquellas naves acondicionadas a la recría de aves de puesta menores de 20 semanas que dispongan de ventilación mediante removedores de aire o extractores y refrigeración mediante boquillas de alta presión o paneles húmedos; grupo electrógeno o alarma de incidencias, sensores de temperatura y calefacción. (Naves Tipo III). En el caso de abuelas, bisabuelas, reproductoras, ponedoras alternativas y las explotaciones ubicadas en el ámbito recogido en el apéndice VI podrán carecer de sistema de refrigeración.

Sistema de manejo "IV" (parque o suelo):

Pertenecen al mismo aquellas naves acondicionadas para aves de puesta mayores de 16 semanas en las que los animales se crían, en suelo, o en aviarios pudiendo tener acceso a un parque. En el caso de no disponer de salida a parque, deberán contar al menos, de ventilación mediante removedores o extractores.

Prácticas de bioseguridad

A efectos de calcular la bioseguridad de las explotaciones se utilizará la puntuación obtenida en el Protocolo de Verificación de las Medidas de Bioseguridad publicado en el Programa Nacional de Control de Salmonela del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. En función de esta puntuación se establecen tres niveles de mayor a menor bioseguridad:

- Nivel máximo: aquellas explotaciones con puntuación superior a 75 puntos.
- Nivel medio: aquellas explotaciones con puntuación mayor o igual a 66 y menor o igual a 75 puntos.
- Nivel mínimo: aquellas explotaciones con puntuación inferior a 66 puntos.

Se beneficiarán de menor tasa las explotaciones con mayores niveles de bioseguridad.

Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo:

Además de las establecidas en la legislación vigente, las explotaciones que suscriban el seguro han de cumplir obligatoriamente las siguientes Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación establecidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente:

- I. Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación.
 - A.- Condiciones Técnicas Mínimas comunes a todos los tipos de nave:
 - 1. Estar en adecuado estado constructivo y de mantenimiento.
 - 2. Disponer de aislamiento térmico en la cubierta.
 - Estar protegida en su totalidad para evitar el acceso de animales al interior de la misma.
 - 4. Disponer de cuadro eléctrico independiente para cada edificación.
 - 5. Disponer de sistema de extracción aire para el correcto control ambiental de la nave si procede su existencia e instalación, según las condiciones específicas contempladas en este condicionado para cada tipo de nave. Tendrá una capacidad de extracción mínima será de 2 m³ de aire por kilogramo de peso vivo y hora.
 - 6. Las alarmas de incidencias, si procede su existencia e instalación, según las condiciones específicas contempladas en este condicionado para cada tipo de nave, serán únicamente de aviso sonoro si existe vigilancia física y permanente durante las 24 horas del día, o, en caso contrario, de aviso telefónico o de otro tipo que comuniquen de modo inmediato, con la persona responsable de los animales. Estas alarmas deberán contar con un sistema autónomo de alimentación eléctrica.
 - 7. El grupo electrógeno, si procede su existencia e instalación, según las condiciones específicas contempladas en este condicionado para cada tipo de nave, estará convenientemente ventilado, en perfecto estado de mantenimiento, con capacidad suficiente para dar cobertura eléctrica al total de instalaciones, asegurando el mantenimiento de las condiciones de temperatura y humedad requeridas por los

animales. El depósito de combustible debe garantizar el funcionamiento de las instalaciones un mínimo de cinco horas.

- 8. Los sensores de temperatura, si procede su existencia e instalación, según las condiciones específicas contempladas en este condicionado para cada tipo de nave, estarán distribuidos a lo largo de toda la nave, para permitir la correcta monitorización continua de la misma. Estarán así mismo en perfecto estado de mantenimiento y funcionamiento, y conectados a un sistema de control ambiental.
- 9. El sistema de calefacción si procede su existencia e instalación, según las condiciones específicas contempladas en este condicionado para cada tipo de nave, estará suficientemente dimensionado para un correcto control ambiental de la nave.
- 10. En el caso de disponer de parque si procede su existencia e instalación, éste debe estar suficientemente dimensionado conforme a la legislación vigente y estar separado del exterior mediante una valla de altura suficiente para evitar la salida de los animales de la explotación y evitar la entrada de otros animales del exterior.

B.- Condiciones Técnicas Mínimas específicas para cada tipo de nave:

Además de cumplir las Condiciones Técnicas Mínimas comunes a todas las naves deben cumplir las siguientes condiciones específicas de cada tipo de nave:

- B.1.- Condiciones Técnicas Mínimas de las Naves Tipo 0:
 - ✓ Las comunes a todos los tipos de nave.
- B.2.- Condiciones Técnicas Mínimas de las Naves Tipo I:
 - ✓ Disponer de sistema de refrigeración, suficientemente dimensionado para un correcto control ambiental de la nave, mediante boquillas de alta presión o paneles húmedos.
- B.3.- Condiciones Técnicas Mínimas de las Naves Tipo II:
 - Disponer de sistema de refrigeración, suficientemente dimensionado para un correcto control ambiental de la nave, mediante boquillas de alta presión o paneles húmedos.
 - 2. La explotación deberá contar con los siguientes requisitos:
 - ✓ Grupo electrógeno de arranque automático o manual cuando se produzca pérdida o bajada de tensión.
 - ✓ Alarma de incidencias.
 - ✓ Sensores de temperatura conectados a un sistema de control ambiental.

3. El sistema de alarma deberá avisar frente a variaciones de temperatura y caída o pérdida de tensión eléctrica.

B.4.- Condiciones Técnicas Mínimas de las Naves Tipo III:

✓ Deberá contar con un sistema de calefacción suficientemente dimensionado para el tamaño de la nave.

B5.- Condiciones Técnicas Mínimas de las Naves Tipo IV:

- ✓ Las comunes a todos los tipos de nave.
- ✓ Deberá alojar aves, en suelo o con aviarios o pudiendo tener salida a un parque en estos dos últimos casos.

El incumplimiento de alguna de las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación, llevará aparejada la suspensión de las garantías hasta que se solventen las anomalías observadas en las naves afectadas. Si dicho incumplimiento se detectase durante la verificación de un siniestro, además de la suspensión de garantías citada se perderá el derecho a la indemnización por el siniestro declarado.

II. Condiciones Técnicas Mínimas de Manejo.

- Disponer de una Hoja de Registro de Datos de la Manada, independiente para cada nave, manteniéndolas correctamente cumplimentadas y registrando los datos diariamente.
- Los animales serán cuidados por personal suficiente que posea la capacidad, los conocimientos y la competencia profesional necesarios que requiere la actividad de producción de aves de puesta.
- Retirar diariamente los animales muertos.
- Cumplir los principios de "la cría protegida" y "todo dentro todo fuera", y en el RD 328/2003, de 14 de marzo, por el que se establece el Plan Sanitario Avícola.
- Las instalaciones de bebederos y comederos serán adecuadas para garantizar a todos los animales de la explotación, el acceso al pienso y agua, en condiciones higiénico sanitarias y según se establece en la normativa vigente de bienestar animal.
- Las granjas deberán poseer, como establece el Plan Sanitario Avícola, un programa sanitario respaldado por un veterinario, que comprenderá:
 - Programa de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización. Con indicación precisa del modo de realización del vacío sanitario (en cuanto a duración y productos usados).

- Control de procesos parasitarios.
- Plan de vacunación de la granja.
- Control de depósitos, circuitos y calidad del agua, debiendo ser la calidad óptima y compatible con sistemas de vacunación/medicación.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

El incumplimiento grave de las Condiciones Técnicas Mínimas de Manejo llevará aparejada la suspensión de las garantías y la pérdida del derecho a indemnizaciones para la explotación, en tanto no se corrijan esas deficiencias.

Clases de ganado:

A efectos del seguro se distinguen las siguientes clases de ganado:

- Abuelas y bisabuelas: Ave reproductora de estirpe selecta destinada a la producción de huevos para incubar destinados a la producción de abuelas en el caso de bisabuelas o de reproductoras en el caso de abuelas.
- Reproductoras ligeras o semipesadas: Ave reproductora de la especie «Gallus gallus» de estirpe selecta destinada a la producción de huevos para incubar destinados a convertirse en aves ponedoras.
- ➤ Reproductoras pesadas: Ave reproductora de la especie «Gallus gallus» de estirpe selecta destinada a la producción de huevos para incubar destinados a la producción de aves de explotación para la producción de carne.
- Ponedoras en jaula: Las gallinas de la especie «Gallus gallus» destinadas a la producción de huevos para consumo o no destinados a la incubación, alojadas en jaulas.
- Ponedoras alternativas: Las gallinas de la especie «Gallus gallus» destinadas a la producción de huevos para consumo o no destinados a la incubación, alojadas en naves sin jaulas, con salida o no a parque.
- Ponedoras ecológicas: Las gallinas de la especie «Gallus gallus» destinadas a la producción de huevos para consumo o no destinados a la incubación, alojadas en naves sin jaulas, con salida o no a parque de explotaciones registradas como ecológicas, según las normas vigentes. Deberán estar sometidas a los controles que las certifiquen como tales, efectuados por la autoridad u organismo de control de agricultura ecológica oficialmente reconocido por la Comunidad Autónoma donde radique la explotación, así como disponer del plan de gestión de alimentación de los animales y un libro de control sanitario debidamente actualizado y diligenciado.

QUINTA - ANIMALES ASEGURABLES

Son asegurables las aves de la especie *Gallus gallus* de más de 72 horas estabuladas, destinados exclusivamente a la producción de huevos para el consumo, o huevos para incubación y posterior comercialización.

TIPOS DE ANIMALES

A efectos del seguro se distinguen los siguientes:

- Aves productoras: aves de cada una de las clases de ganado, alojadas en naves de puesta con edades superiores a:
 - o 19 semanas en el caso de reproductoras de pesadas.
 - 16 semanas en resto.
- Aves de recría: aves de cada una de las clases de ganado, alojadas en naves de recría con edades inferiores a:
 - o 20 semanas en el caso de ponedoras.
 - o 22 semanas en el resto.

<u>SEXTA - CAPITAL ASEGURADO Y CAPITAL GARANTIZADO</u>

NÚMERO DE ANIMALES DECLARADOS POR EL ASEGURADO:

El asegurado declarará, en el momento de suscribir el seguro, atendiendo a la información actualizada del censo que figure en REGA el número de animales de cada tipo, por nave en un ciclo, que componen cada una de sus explotaciones.

VALOR UNITARIO:

El asegurado en el momento de la contratación elegirá un valor único dentro del máximo y el mínimo establecido por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, para cada uno de los tipos de animales.

Todos los animales de la explotación tendrán que asegurarse al mismo porcentaje respecto del valor unitario máximo que para cada tipo establece el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

VALOR ASEGURADO DE LA EXPLOTACIÓN:

El Valor Asegurado de la Explotación, a efectos del Seguro, es el resultado de multiplicar el número de animales asegurables, declarados por el Asegurado al realizar su Declaración de Seguro, por su Valor Unitario.

El Capital Asegurado se fija en el 100% del Valor Asegurado de la Explotación.

VALOR DE LA EXPLOTACIÓN:

El Valor de la Explotación, a efectos del seguro, es la suma de los resultados de multiplicar el número de animales asegurables, presentes en la explotación, por su Valor unitario.

CAPITAL GARANTIZADO

El Capital Garantizado es el límite máximo de indemnizaciones a percibir por el asegurado en el periodo de vigencia de la póliza.

En función de la opción elegida, se establece el Capital Garantizado como un porcentaje del Capital Asegurado de la declaración, tal y como se especifica en la siguiente tabla:

OPCIONES	A, B, C, D	E	F	G
Capital Garantizado*	100%	50%	25%	10%

^{*} En porcentaje sobre el Capital Asegurado. En caso de contratar la garantía adicional de compensación por el valor de los animales sacrificados por Salmonela en ponedoras, se aplicarán a la Declaración de seguro los mismos porcentajes.

En el caso de que la suma de las indemnizaciones netas, superen el capital garantizado, el asegurado podrá realizar una ampliación de capital sobre la misma póliza.

<u>SÉPTIMA - MODIFICACIONES DEL CAPITAL ASEGURADO POR ALTAS O POR RECONVERSIÓN DE NAVES EN LA EXPLOTACIÓN</u>

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR ALTA DE NUEVAS NAVES:

En caso de que, a lo largo de la vida del contrato, entre en producción alguna nave por nueva construcción o acondicionamiento de la existente, el Asegurado deberá solicitar una modificación de capital, mediante el documento correspondiente, a AGROSEGURO, S.A.

AGROSEGURO procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la Modificación y el vencimiento de la póliza.

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR RECONVERSIÓN DE NAVES:

En caso de que a lo largo de la vida del contrato se produzca una reconversión de naves, cambiando de un tipo de los contemplados en el seguro a otro cualquiera de los contemplados en el seguro, el Asegurado deberá enviar el documento correspondiente.

La prima a regularizar será la correspondiente al período comprendido entre la comunicación de la reconversión y el vencimiento de la póliza.

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR ALTA DE NUEVOS ANIMALES:

Si durante la vigencia del contrato el Valor de las explotaciones incluidas en la declaración superase al Valor Asegurado y la diferencia fuese superior al 7% del Valor, el asegurado deberá actualizar su censo correspondiente en el REGA y modificar el Capital Asegurado, ajustándolo a la nueva situación mediante el documento correspondiente.

Las modificaciones por alta de animales que se realicen en el periodo en que exista una situación que por riesgo de IAAP, IABP o EN determine la adopción de medidas sanitarias de cualquier nivel por parte de la Administración no se tendrán en cuenta para siniestros debidos a esa enfermedad. En este caso el número de animales a considerar como asegurados será el que tuviese en el momento previo a la situación de alarma.

INFRASEGURO:

Situación en la que el Valor de las explotaciones incluidas en la declaración es superior a su Valor Asegurado. Si la diferencia es superior al 7 % del Valor, a la indemnización de los animales siniestrados se le aplicará reducción proporcional.

Constatada una diferencia superior al 20% del Valor, el asegurado perderá el derecho de indemnización. Las garantías no volverán a tomar efecto hasta que el asegurado, mediante una modificación, no actualice el Valor Asegurado de las explotaciones incluidas en la declaración.

AGROSEGURO procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la Modificación y el vencimiento de la póliza.

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR BAJA DE ANIMALES:

SOBRESEGURO:

Situación en la que el Valor Asegurado de las Explotaciones es superior a su Valor Cuando la diferencia sea superior al 7% del Valor de las explotaciones y debida a la baja de animales por ventas o muertes que el seguro no cubra, el Asegurado podrá solicitar la devolución de la prima comercial correspondiente al Capital de los animales que causan baja, remitiendo a Agroseguro el impreso correspondiente.

La prima comercial devuelta será la correspondiente al periodo comprendido entre la comunicación de la Modificación por Baja y el vencimiento de la póliza.

El Asegurado podrá modificar el Capital Asegurado, remitiendo al domicilio social de AGROSEGURO el Documento de Modificación del Capital Asegurado.

Las modificaciones de capital se harán efectivas 25 días después de la fecha de su recepción en AGROSEGURO.

OCTAVA - PERIODO DE SUSCRIPCIÓN - PAGO DE LA PRIMA - ENTRADA EN VIGOR - TOMA DE EFECTO

Periodo de suscripción:

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá suscribir la Declaración de Seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas Declaraciones de Seguro que se suscriban el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.

Pago de la prima

A) Al contado:

Realizando en el momento de la suscripción de la Declaración de Seguro un pago por la totalidad del importe a cargo del Tomador.

Todos los pagos se realizarán por el Tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de AGROSEGURO, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de Agroseguro, se establezca en el momento de la contratación.

La fecha de pago será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia, cuya copia deberá adjuntarse al original de la Declaración de Seguro como prueba del pago de la prima.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el mismo cuando éste se efectúe directamente al Mediador de Seguros.

Tratándose de Seguros Colectivos, el Tomador, a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el seguro suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de la prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción, en la Entidad de Crédito de la orden de transferencia del Tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya cursado efectivamente o ejecutado no medie más de un día hábil.

En el caso de que entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de Crédito, medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya cursado efectivamente o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, AGROSEGURO aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad Bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

B) Fraccionadamente:

Podrán acogerse a esta modalidad de pago los asegurados que cumplan los requisitos establecidos en los Documentos de Solicitud de pago fraccionado (incluidos en los Apéndices VII y VIII), en los que figuran las condiciones que rigen este sistema, entre las que se detallan: la cuantía mínima para poder acogerse, el procedimiento para la formalización de la Solicitud, la forma y periodos de pago, y las consecuencias de impago.

El asegurado que se haya acogido a esta modalidad de pago fraccionado deberá firmar el correspondiente Documento de Solicitud.

Entrada en vigor

El Seguro entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

La entrada en vigor de las Modificaciones de Capital Asegurado notificadas por el Asegurado en el impreso correspondiente, será la fecha de su recepción en AGROSEGURO en su domicilio social, c/ Gobelas, 23 – 28023 MADRID.

Para los Asegurados que paguen la prima y realicen un nuevo contrato de Seguro, en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías de un Seguro de Explotación en Ganado Aviar de Puesta anterior, se considerará como fecha de entrada en vigor del nuevo Seguro la del final de las garantías del anterior.

Toma de efecto:

La Toma de Efecto de las garantías se producirá, una vez concluido el periodo de carencia, sin perjuicio de lo específicamente dispuesto para el riesgo "golpe de calor" y la garantía III de Salmonella.

NOVENA - PERIODO DE CARENCIA

Se establece contados desde la entrada en vigor del Seguro y en función de los riesgos los siguientes periodos de carencia:

- 15 días el riesgo 8 de la Garantía I (de golpe de calor).
- 20 días por los riesgos de la garantía II (IAAP, IABP, EN).
- Para el resto de riesgos se establece un plazo de 7 días.

En caso de modificación del capital asegurado por reconversión o alta de nuevas naves a lo largo de la vigencia del Seguro, en dichas naves se les aplicará el periodo de carencia antes citado, empezando a contar desde la fecha de entrada en vigor de la Modificación de Capital Asegurado, conforme a lo dispuesto en la Condición Especial Octava.

Las explotaciones que sean nuevamente aseguradas hasta los 10 días siguientes a la terminación del contrato anterior, no estarán sometidas al periodo de carencia del nuevo Seguro para los riesgos y naves que anteriormente tenía amparados.

DÉCIMA - PERIODO DE GARANTÍA

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia, y terminarán a las cero horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro y en todo caso con la venta, muerte o sacrificio no amparado.

Para el riesgo de "golpe de calor" solo existirán garantías durante los meses de mayo a septiembre, ambos inclusive.

Las Modificaciones de Capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la Declaración de Seguro inicial.

Para la garantía de salmonella, sólo tendrán cobertura las manadas en las que el último autocontrol o control oficial tenga resultado negativo, y además éste tenga una antigüedad inferior a 6 semanas en el caso de ponedoras y 15 días en el caso de reproductoras, abuelas y bisabuelas.

UNDÉCIMA - OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO

Además de lo establecido en la Condición General Séptima, el Tomador del Seguro y Asegurado, están obligados a:

- I. Incluir en la Declaración de Seguro las gallinas destinadas a la puesta de huevos para consumo o la recría de estas de todas las explotaciones que posea en el territorio nacional. El incumplimiento de esta obligación salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.
- II. Mantener actualizada la Hoja de Registro de Datos de la Manada.
- **III.** El titular del seguro deberá notificar a la autoridad competente del REGA de su comunidad autónoma, cuantos cambios o modificaciones fuesen necesarios para una correcta identificación de la explotación, titular y bienes asegurables.
- IV. Permitir a AGROSEGURO y a los técnicos por ella designados, la inspección en todo momento de los bienes asegurados, facilitando la entrada en las instalaciones de las explotaciones aseguradas y el acceso a la documentación que obre en su poder en relación con las mismas, en especial:
 - Hoja de Registro de Datos de la Manada.
 - Libro de Registro de Tratamientos.
 - El Libro de Explotación, en caso de existencia.
 - Documentos sanitarios oficial de movimientos de animales.
 - Toda la documentación relativa al cumplimiento del Programa nacional para el control de determinados serotipos de Salmonela en gallinas ponedoras.
- V. La explotación o explotaciones aseguradas deberán cumplir en su totalidad lo dispuesto en el Programa Nacional Para la Vigilancia y Control de determinados serotipos de salmonela y poner a disposición de los técnicos designados por Agroseguro, cuando éstos se lo soliciten, la documentación que lo avale, con especial énfasis en la realización de los autocontroles, según se definen en el mencionado programa.
- VI. Disponer de los documentos que avalen la vacunación contra salmonela en el marco del Programa Nacional Para la Vigilancia y Control de determinados serotipos de salmonela.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en los apartados II, III, IV, V y VI cuando impida la adecuada valoración del riesgo o de las circunstancias y consecuencias del siniestro, llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización que pudiera corresponder al Asegurado.

DUODÉCIMA - DECLARACIÓN DE SINIESTROS EN EL GANADO ASEGURADO

En el caso de que los animales asegurados sean víctima de un riesgo cubierto, el Tomador del Seguro, Asegurado o Beneficiario deberá comunicarlo a AGROSEGURO el mismo día en que se produzca el siniestro, preferentemente telefónicamente.

Indicando como mínimo los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del Asegurado.
- CIF o NIF.
- Número de referencia de la Declaración de Seguro individual o Aplicación.
- Número de Seguro Colectivo, en su caso.
- Lugar del siniestro.
- Momento en que comenzó la causa que lo origina.
- Causa del siniestro.
- Número de animales muertos.
- Número de teléfono de contacto para la peritación.

Asimismo, deberá tomar todas las medidas necesarias para la conservación de los animales o sus restos, de forma que los mismos se encuentren durante al menos las 48 horas siguientes a la notificación, a disposición de AGROSEGURO.

DECIMOTERCERA- SINIESTRO MÍNIMO INDEMNIZABLE

Para la garantía I :

Para que un siniestro garantizado sea considerado como indemnizable, el número de animales muertos, en cada siniestro y nave, ha de ser, respecto al número de animales existentes en cada nave siniestrada, en el momento inmediatamente anterior al siniestro, superior a los siguientes porcentajes:

5%: Para siniestros ocasionados por los riesgos 1 al 7 de la Garantía I

10%: Para siniestros ocasionados por el riesgo 8 de la Garantía I

15% Para siniestros ocasionados por el riesgo 9 de la garantía I

No serán acumulables las muertes debidas a los riesgos que se produzcan en distintas fechas, excepto las muertes debidas a golpe de calor que se contabilizarán como sigue:

Sistema de contabilización del número de animales siniestrados o muertos en el caso de golpe de calor (riesgo 8 de la garantía I de la Condición Especial Primera):

- 1. Se acumularán las bajas ocurridas durante los cuatro primeros días de incidencia.
- 2. Además se seguirán acumulando bajas mientras se supere el 0,5% de mortalidad diaria, es decir mientras el número de animales muertos respecto a los vivos que queden en la nave sea superior al 0,5%.
- 3. Una vez que la mortalidad diaria descienda por debajo del 0,5%, se contabilizarán todas las bajas ocurridas desde el primer día de siniestro, hasta el último día en que se haya superado el 0,5% de mortalidad diaria. Ese será el número de animales siniestrados a considerar para el cálculo del siniestro mínimo indemnizable.
- 4. En el caso de que se haya superado el siniestro mínimo indemnizable, si transcurren menos de 7 días desde que la mortalidad diaria desciende por debajo del 0,5% y de nuevo vuelve a superarse el 0,5% de mortalidad diaria se considerará que ha ocurrido un solo siniestro. El número de aves siniestradas será la suma de los animales muertos desde el primer día de la primera incidencia hasta el día en que la mortalidad vuelva a descender por debajo del 0,5%.
- Para el resto de garantías:

No se establece siniestro mínimo indemnizable.

DECIMOCUARTA - FRANQUICIA

En caso de siniestro indemnizable, quedarán siempre a cargo del Asegurado:

GARANTÍA I:

- El 5% de los daños para siniestros ocasionados por los riesgos 1 al 7 de la Garantía I.
- El 10% de los daños para siniestros ocasionados por el resto de riesgos.

GARANTÍA II:

No se establece franquicia.

GARANTÍA III:

- No se establece franquicia.

<u>DECIMOQUINTA – INSPECCIÓN DE LOS DAÑOS Y DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN</u>

Comunicada la ocurrencia de un siniestro por el Tomador del Seguro o Asegurado, en la forma y plazos establecidos en la Condición Especial 12ª, AGROSEGURO procederá a la inspección y tasación de los daños, en el plazo de 48 horas, contados desde el momento de la recepción en su domicilio social de dicha comunicación.

En los casos en que el número real de animales de las explotaciones incluidas en la declaración exceda de los asegurados, o la declaración inexacta haya originado la aplicación de una prima inferior a la correcta, serán de aplicación las reglas proporcional y de equidad que procedan, resultando la indemnización neta a percibir por el Asegurado o Beneficiario.

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN PARA LOS RIESGOS DE LA GARANTÍA I DE LA CONDICIÓN ESPECIAL PRIMERA:

- 1. Se calcula el daño de cada nave siniestrada, como el porcentaje de animales muertos en cada nave, sobre los existentes en el momento anterior al siniestro en cada nave.
- 2. Se calcula el Número de Animales Base, por cada nave siniestrada, como el número de animales real previo al siniestro.
- 3. Se establecerá, por cada nave siniestrada, el carácter indemnizable o no de los siniestros cubiertos, según lo establecido en la Condición Especial Decimotercera.
- 4. Se calcula el Valor Bruto, como producto entre el Número de Animales Base, por el valor unitario declarado por el asegurado, por el porcentaje de pérdidas establecido en la respectiva tabla del apéndice I, correspondiente a la semana de vida en que se produjo el siniestro, y por el porcentaje de daño de la nave siniestrada.
- 5. La indemnización se obtendrá una vez deducida la franquicia de daños al Valor Bruto minorado o no.

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN PARA LOS RIESGOS DE LA GARANTIA II DE LA CONDICIÓN ESPECIAL PRIMERA:

- En el caso de muerte o baja de la manada por IAAP, IABP, EN
 - 1. Se calcula el número de animales muertos o sacrificados en cada nave.
 - 2. Se calcula el Valor Bruto, como producto entre el número de animales muertos o sacrificados, por el valor unitario declarado por el asegurado, por el porcentaje de pérdidas establecido en la respectiva tabla del apéndice II.

- 3. Al Valor bruto se le aplicarán las reglas proporcional y de equidad, resultando finalmente la indemnización neta a percibir por el Asegurado o Beneficiario.
- En el caso de inmovilización por IAAP, IABP, EN:
 - 1. Se calcula el número de animales inmovilizados presentes en la explotación.
 - 2. Se calcula el Valor Bruto, como producto entre el número de animales inmovilizados, por el valor unitario declarado por el asegurado, por el porcentaje de pérdidas establecido en la respectiva tabla del apéndice IV, y por el número de días que dure la inmovilización, siempre y cuando se impida la salida de huevos de la explotación o se obligue a su destrucción.
 - 3. Al Valor bruto se le aplicarán las reglas proporcional y de equidad, resultando finalmente la indemnización neta a percibir por el Asegurado o Beneficiario.

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN PARA LOS RIESGOS DE LA GARANTÍA III FRENTE A SALMONELA Y LA GARANTÍA ADICIONAL POR SALMONELA EN PONEDORAS:

- ➤ En el caso de la garantía III punto 1 (baja por salmonela) y garantía adicional de compensación del valor de los animales por sacrificio por Salmonela en ponedoras:
 - 1. Se calcula el número de animales sacrificados en cada nave.
 - Se calcula el Valor Bruto, como producto entre el número de animales sacrificados, por el valor unitario declarado por el asegurado, por el porcentaje de pérdidas establecido en las tablas de los apéndices IIIa y I.
 - 2. Al Valor bruto se le aplicarán las reglas proporcional y de equidad, resultando finalmente la indemnización neta a percibir por el Asegurado o Beneficiario.

Se compensará contra factura el gasto que conlleve al productor la retirada y destrucción de las manadas afectadas, con el límite máximo establecido en la tabla del apéndice IIIb.

- ➤ En el caso de la garantía III punto 1.1 (destino de los huevos a ovoproductos en ponedoras)
 - 1. Se establece el límite máximo indemnizable como el producto del número de huevos producido por los animales de la manada presentes en la nave siniestrada durante el tiempo transcurrido desde la declaración oficial de positividad frente a Salmonela con la consecuencia de imposibilidad de comercialización de huevos para consumo humano directo, hasta el día en que se confirme o se anule la sospecha., por el valor unitario declarado por el asegurado y por el porcentaje de perdidas establecido en la respectiva tabla del apéndice V. El límite máximo será de 4 semanas.

- 2. Se establece el valor de recuperación como el valor obtenido por los huevos destinados a ovoproductos durante el periodo desde la declaración oficial de positividad frente a Salmonela hasta el día en que se confirme o anule la sospecha.
- 3. El valor bruto se obtiene restando a, el límite máximo indemnizable, el valor de recuperación cuando exista.

Serán de aplicación las reglas proporcional y de equidad que procedan, resultando la indemnización neta a percibir por el Asegurado o Beneficiario. La indemnización neta se obtendrá una vez deducida la franquicia de daños al Valor Bruto minorado o no.

- En el caso de la garantía III en su punto 1.2 (destrucción de huevos en ponedoras):
 - 1. Se establece el límite máximo indemnizable como el producto del número de huevos producido por los animales de la manada presentes en la nave siniestrada durante el tiempo desde la declaración oficial de positividad frente a salmonela hasta el día en que se confirme o se anule la sospecha por el valor unitario declarado por el asegurado, por el porcentaje establecido en la respectiva tabla del apéndice V. El máximo será de 2 semanas. En el caso de que la producción se destine a la destrucción, esta se justificará mediante factura de la empresa de destrucción.
 - 2. El valor bruto se establece como el menor entre el limite máximo y el valor real de la destrucción de los huevos en como máximo esas 2 semanas.
 - 3. Serán de aplicación las reglas proporcional y de equidad que procedan, resultando la indemnización neta a percibir por el Asegurado o Beneficiario. La indemnización neta por los costes de producción se obtendrá una vez deducida la franquicia de daños al Valor Bruto minorado o no.
- ➤ En el caso de la garantía III en su punto 2.1 (destrucción de huevos incubables en el caso de abuelas, bisabuelas y reproductoras):
 - 1. Se establece el límite máximo indemnizable como el producto del número de huevos destruidos, producidos por los animales de la manada presentes en la nave siniestrada como consecuencia de la aplicación del programa, incluyendo los que se encuentran en la incubadora, por el porcentaje establecido en la respectiva tabla del apéndice V. El máximo será la producción de 4 semanas. La destrucción se justificará mediante factura de la empresa de destrucción.
 - 2. El valor bruto se establece como el menor entre el limite máximo y el valor real de la destrucción de los huevos en como máximo esas 4 semanas.
 - 3. Serán de aplicación las reglas proporcional y de equidad que procedan, resultando la indemnización neta a percibir por el Asegurado o Beneficiario. La indemnización neta por los costes de producción se obtendrá una vez deducida la franquicia de daños al Valor Bruto minorado o no.

En ningún caso la suma de las indemnizaciones a percibir por el asegurado en el periodo de vigencia de la póliza podrá superar el Capital Garantizado establecido para cada una de las opciones de aseguramiento.

En el caso de que las pérdidas superen el capital garantizado, se atenderán las mismas por el orden de recepción de los siniestros con el límite del capital garantizado establecido en la póliza.

Cuando estas pérdidas, afecten en un único siniestro, a varias explotaciones, se indemnizará en proporción al daño y al capital asegurado de cada explotación, con el límite del capital garantizado establecido en la póliza.

DECIMOSEXTA - CLASES

A efectos de lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento, para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considera clase única todas las explotaciones asegurables de gallinas.

En consecuencia el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones de la misma clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

DECIMOSÉPTIMA

La Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los seguros Agrarios Combinados, S.A., podrá conceder en un futuro bonificaciones o recargos a las primas a aquellos asegurados que cumplan con las condiciones que se establezcan, teniendo en cuenta su continuidad en la contratación y sus resultados técnicos y económicos.

DECIMOCTAVA - CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2.c) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la suscripción de la póliza de seguro regulado implicará el consentimiento del asegurado para que:

- 1. ENESA acceda a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el marco de este seguro.
- 2. La Administración General del Estado autorice a Agroseguro el acceso a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así como para el cumplimiento de las funciones de verificación que tiene atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.

- 3. AGROSEGURO envíe a ENESA aquella información de carácter zoosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, tanto en relación con control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal.
- 4. En el marco del seguimiento del resultado de este seguro, si AGROSEGURO detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación al censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.

<u>APÉNDICE I</u>

Límite máximo de indemnización sobre el valor unitario declarado para los riesgos de la garantía I . Será también de aplicación para el cálculo de la indemnización en la garantía adicional que cubre el valor de las aves en caso de sacrificio por Salmonela en ponedoras.

Recría

LIN	MITE MÁXIMO EN	PORCENTAJE SO	BRE VALOR UNIT	ARIO
Edad en Semanas	Recría de Abuelas y bisabuelas	Recría de Reproductoras pesadas	Recría de Reproductoras ligeras o semipesadas	Recría de Ponedoras en jaulas, alternativas o ecológicas
≤1	76%	29%	66%	23%
>1 a ≤2	78%	32%	68%	27%
>2 a ≤3	79%	36%	69%	30%
>3 a ≤4	79%	39%	71%	33%
>4 a ≤5	80%	43%	72%	37%
>5 a ≤6	80%	46%	74%	41%
>6 a ≤7	81%	49%	76%	44%
>7 a ≤8	82%	53%	77%	49%
>8 a ≤9	82%	56%	79%	53%
>9 a ≤10	83%	59%	80%	59%
>10 a ≤11	84%	63%	82%	62%
>11 a ≤12	85%	66%	83%	67%
>12 a ≤13	86%	69%	85%	71%
>13 a ≤14	87%	73%	86%	74%
>14 a ≤15	89%	76%	88%	79%
>15 a ≤16	91%	80%	90%	83%
>16 a ≤17	93%	83%	91%	87%
>17 a ≤18	95%	86%	93%	100%
>18 a ≤19	97%	90%	95%	100%
>19 a ≤20	98%	93%	96%	100%
>20 a ≤21	99%	96%	98%	
>21 a ≤22	100%	100%	100%	

Productoras

	LIMITE MÁXIMO EN PORCENTAJE SOBRE VALOR UNITARIO								
Edad en Semanas	Abuelas y Bisabuelas	Edad en Semanas	Reproductoras Pesadas		Edad en Semanas	Reproductoras Ligeras o Semipesadas		Edad en Semanas	Ponedoras en Jaulas, Alternativas o Ecológicas
≤18	92%	≤19	79%		≤18	90%		≤18	90%
>18 a ≤19	94%	>19 a ≤20	82%		>18 a ≤19	91%		>18 a ≤19	95%
>19 a ≤20	95%	>20 a ≤21	85%		>19 a ≤20	93%		>19 a ≤20	100%
>20 a ≤21	96%	>21 a ≤22	88%		>20 a ≤21	95%		>20 a ≤21	99%
>21 a ≤22	97%	>22 a ≤23	91%		>21 a ≤22	97%		>21 a ≤22	97%
>22 a ≤23	99%	>23 a ≤24	94%		>22 a ≤23	98%		>22 a ≤23	96%
>23 a ≤24	100%	>24 a ≤25	97%		>23 a ≤24	100%		>23 a ≤24	94%
>24 a ≤25	100%	>25 a ≤26	100%		>24 a ≤25	98%		>24 a ≤25	93%
>25 a ≤26	98%	>26 a ≤27	98%		>25 a ≤26	96%		>25 a ≤26	92%
>26 a ≤27	95%	>27 a ≤28	96%		>26 a ≤27	95%		>26 a ≤27	90%
>27 a ≤28	92%	>28 a ≤29	94%		>27 a ≤28	93%		>27 a ≤28	89%
>28 a ≤29	89%	>29 a ≤30	92%		>28 a ≤29	91%		>28 a ≤29	88%
>29 a ≤30	86%	>30 a ≤31	90%		>29 a ≤30	89%		>29 a ≤30	86%
>30 a ≤31	82%	>31 a ≤32	87%		>30 a ≤31	87%		>30 a ≤31	85%
>31 a ≤32	79%	>32 a ≤33	86%		>31 a ≤32	85%		>31 a ≤32	84%
>32 a ≤33	76%	>33 a ≤34	84%		>32 a ≤33	84%		>32 a ≤33	82%
>33 a ≤34	72%	>34 a ≤35	81%		>33 a ≤34	82%		>33 a ≤34	81%
>34 a ≤35	69%	>35 a ≤36	79%		>34 a ≤35	80%		>34 a ≤35	80%
>35 a ≤36	66%	>36 a ≤37	77%		>35 a ≤36	78%		>35 a ≤36	78%
>36 a ≤37	62%	>37 a ≤38	75%		>36 a ≤37	76%		>36 a ≤37	77%
>37 a ≤38	59%	>38 a ≤39	73%		>37 a ≤38	74%		>37 a ≤38	76%
>38 a ≤39	56%	>39 a ≤40	71%		>38 a ≤39	73%		>38 a ≤39	74%
>39 a ≤40	53%	>40 a ≤41	69%		>39 a ≤40	71%		>39 a ≤40	73%
>40 a ≤41	50%	>41 a ≤42	67%		>40 a ≤41	69%		>40 a ≤41	72%
>41 a ≤42	47%	>42 a ≤43	65%		>41 a ≤42	67%		>41 a ≤42	70%
>42 a ≤43	44%	>43 a ≤44	63%		>42 a ≤43	65%		>42 a ≤43	69%
>43 a ≤44	42%	>44 a ≤45	61%		>43 a ≤44	64%		>43 a ≤44	67%
>44 a ≤45	39%	>45 a ≤46	59%		>44 a ≤45	62%		>44 a ≤45	66%
>45 a ≤46	36%	>46 a ≤47	57%		>45 a ≤46	60%		>45 a ≤46	65%
>46 a ≤47	34%	>47 a ≤48	55%		>46 a ≤47	58%		>46 a ≤47	63%
>47 a ≤48	31%	>48 a ≤49	53%		>47 a ≤48	56%		>47 a ≤48	62%
>48 a ≤49	29%	>49 a ≤50	51%		>48 a ≤49	54%		>48 a ≤49	61%
>49 a ≤50	26%	>50 a ≤51	49%		>49 a ≤50	53%		>49 a ≤50	59%
>50 a ≤51	24%	>51 a ≤52	46%		>50 a ≤51	51%		>50 a ≤51	58%
>51 a ≤52	22%	>52 a ≤53	44%		>51 a ≤52	49%		>51 a ≤52	56%
>52 a ≤53	20%	>53 a ≤54	42%		>52 a ≤53	47%		>52 a ≤53	55%
>53 a ≤54	18%	>54 a ≤55	40%		>53 a ≤54	45%	ĺ	>53 a ≤54	54%
>54 a ≤55	16%	>55 a ≤56	38%		>54 a ≤55	44%		>54 a ≤55	52%
>55 a ≤56	14%	>56 a ≤57	36%		>55 a ≤56	42%		>55 a ≤56	51%

Edad en Semanas	Abuelas y Bisabuelas	Edad en Semanas	Reproductoras Pesadas	Edad en Semanas	Reproductoras Ligeras o Semipesadas	Edad en Semanas	Ponedoras en Jaulas, Alternativas o Ecológicas
>56 a ≤57	10%	>57 a ≤58	34%	>56 a ≤57	40%	>56 a ≤57	50%
>57 a ≤58	8%	>58 a ≤59	32%	>57 a ≤58	38%	>57 a ≤58	489
>58	7%	>59 a ≤60	30%	>58 a ≤59	36%	>58 a ≤59	47
		>60 a ≤61	28%	>59 a ≤60	34%	>59 a ≤60	46
		>61 a ≤62	26%	>60 a ≤61	33%	>60 a ≤61	44
		>62 a ≤63	24%	>61 a ≤62	31%	>61 a ≤62	43
		>63 a ≤64	21%	>62 a ≤63	29%	>62 a ≤63	42
		>64 a ≤65	19%	>63 a ≤64	27%	>63 a ≤64	40
		>65	17%	>64 a ≤65	25%	>64 a ≤65	39
				>65 a ≤66	24%	>65 a ≤66	38
				>66 a ≤67	22%	>66 a ≤67	36
				>67 a ≤68	20%	>67 a ≤68	35
				>68 a ≤69	18%	>68 a ≤69	33
				>69 a ≤70	16%	>69 a ≤70	32
				>70 a ≤71	14%	>70 a ≤71	3′
				>71 a ≤72	13%	>71 a ≤72	29
				>72 a ≤73	11%	>72 a ≤73	28
				>73 a ≤74	9%	>73 a ≤74	27
				>74 a ≤75	7%	>74 a ≤75	25
				>75	5%	>75 a ≤76	24
						>76 a ≤77	23
						>77 a ≤78	2
						>78 a ≤79	20
						>79 a ≤80	19
						>80 a ≤81	17
						>81 a ≤82	16
						>82 a ≤83	15
						>83 a ≤84	13
						>84 a ≤85	12
						>85 a ≤86	1

<u>APÉNDICE II</u>

Límite máximo de indemnización por las consecuencias económicas de la IAAP, IABP o EN de la garantía II en porcentaje sobre el valor unitario declarado.

LIMITE MÁXIMO EN PORCENTAJE SOBRE VALOR UNITARIO						
Tipo de animal	Abuelas y bisabuelas			Ponedoras en jaulas, alternativas o ecológicas		
Recría	7%	15%	15%	47%		
Ponedoras	36%	54%	41%	40%		

APÉNDICE IIIa

Límite máximo de indemnización por los riesgos de la garantía III punto 1 (Baja por Salmonela) en porcentaje sobre el valor unitario declarado.

LIMITE MÁXIMO EN PORCENTAJE SOBRE VALOR UNITARIO							
Tipo de animal	Abuelas y bisabuelas	Reproductoras pesadas	Reproductoras ligeras o semipesadas	Ponedoras en jaulas, alternativas o ecológicas			
Recría	18%	18%	20%	20%			
Ponedoras	16%	23%	18%	18%			

APÉNDICE IIIb

Límite máximo de indemnización **contra factura** por el gasto que conlleve al productor la retirada, sacrificio o matanza y destrucción de las manadas afectadas por Salmonela:

Tipo de Ave	Abuelas y bisabuelas	Reproductoras pesadas	Reproductoras ligera semipesadas
Recría	1%	4%	3.2%
Productora	1%	3.7%	3.1%

	Ponedoras				
Tipo de ave	Jaulas	Alternativa suelo o aviario	Ecológica		
Recría	12,02 %	11,93	9,50		
Productoras	12,02 %	9,48	7,54		

APÉNDICE IV

Límite máximo de indemnización por el riesgo de inmovilización (tiempo de inmovilización) frente a IAAP, IABP o EN en porcentaje sobre el valor unitario declarado y día de inmovilización hasta un máximo de 6 semanas.

Tipo de animal	Límite máximo en porcentaje sobre valor unitario
Recría de todas las clase de ganado	2,03%
Abuelas y Bisabuelas	0,93%
Reproductoras pesadas	1%
Reproductoras ligeras o semipesadas	0,98%
Ponedoras alternativas o ecológicas	1,35%
Resto de ponedoras	1,17%

APÉNDICE V

Limite máximo de Indemnización para la garantía III punto 1.1 (destino de los huevos a ovoproducto) en porcentaje sobre valor unitario declarado.

HUEVOS PRODUCIDOS	LIMITE MÁXIMO POR DÍA Y POR HUEVO PRODUCIDO EN PORCENTAJE SOBRE VALOI UNITARIO DEL ANIMAL					
Ponedoras alternativas o ecológicas	1,15%					
Resto de ponedoras	0,96%					

Limite máximo de Indemnización para la garantía III punto 1.2 (destrucción de huevos) en porcentaje sobre valor unitario declarado.

HUEVOS DESTRUIDOS	LIMITE MÁXIMO POR DÍA Y POR HUEVO DESTRUIDO EN PORCENTAJE SOBRE VALOR UNITARIO DEL ANIMAL
Ponedoras	0,9%

Limite máximo de Indemnización para la garantía III punto 2.1 (destrucción de huevos) en porcentaje sobre valor unitario declarado.

HUEVOS DESTRUIDOS	LIMITE MÁXIMO POR HUEVO DESTRUIDO EN PORCENTAJE SOBRE VALOR UNITARIO DEL ANIMAL
Abuelas, bisabuelas y reproductoras.	1,29%

APÉNDICE VI

PROVINCIA	COMARCA	
ALICANTE	Meridional	Toda
	Central	Toda
	Marquesado	CALPE
		BENISA
		Teulada
		Benitachell
		Jávea
		Denia
		Miraflor
		Setla y Mirarrosa
		Pedreguer
		Gata de Gorgos
		Beniarbeig
		Ondarra
		Rafol de Almunia
		Benimeli
		Sanet y Negrals
		Pego
ALMERÍA	Campo Dalias	Toda
	Campo Nijar	Toda
	Bajo Almanzora	Toda
ASTURIAS	Toda la Comunidad Autóma	
BARCELONA	Penedés	Toda
	Bajo Llobregat	Toda
	Maresme	Toda
i	I	

PROVINCIA	COMARCA				
CÁDIZ	Costa Noroeste de Cádiz	Toda			
	Campiña de Cádiz	Jerez de la Frontera			
		Puerto de Santa María			
	De la Janda	Puerto Real			
		Vejer de la Frontera			
		Barbate de Franco			
	Campo de Gibraltar	Tarifa			
		Algeciras			
		La Línea			
		San Roque			
CANARIAS	Toda la Comunidad Autónoma				
CANTABRIA	Toda la Comunidad Autónoma				
CASTELLÓN	Llanos Centrales	Toda			
	La Plana	Toda			
	Bajo Maestrazgo	Toda			
	Litoral Norte	Toda			
GALICIA	Toda la Comunidad Autónoma				
GIRONA	La Selva	Toda			
	Bajo Ampurdn	Toda			
	Alto Ampurdán	Toda			
	Gironés	Toda			
GRANADA	La Costa	Toda			
HUELVA	Condado Litoral	Toda			
	Costa	Toda			
	Andévalo Occidental	Ayamonte			
		Villablanca			
		San Silvestre de Guzmán			
		San Lucar de Guadiana			
		El Granado			
		Villanueva de los Castillejos			
		San Bartolomé de la Torre			

PROVINCIA	COMARCA	
MÁLAGA	Guadalorce	Casares
		Manilva
		Estepona
		Marbella
		Mijas
		Fuengirola
		Benalmádena
		Málaga
	Vélez Málaga	Rincón de la Victoria
		Vélez Málaga
		Algarrobo
		Torrox
		Nerja
		Sayalonga
MURCIA	Suroeste y Valle Guadalentín	Lorca
		Águilas
		Mazarrón
	Campo de Cartagena	Toda
NAVARRA	Cantábrica-Montaña Baja	Toda
PAIS VASCO	Toda la Comunidad Autónoma	
TARRAGONA	Bajo Ebro	Toda
	Campo de Tarragona	Toda
	Bajo Penedés	Toda
VALENCIA	Gandía	Toda
	Riberas del Júcar	Toda
	Sagunto	Toda
	Huerta de Valencia	Toda
	Campos de Liria	Betera



APÉNDICE VII SOLICITUD DE PAGO FRACCIONADO

Plan Línea	 Co	d.L	.íne	ea_	 		
						1	
Número de Referencia de Aplicación							
Numero de Referencia de Seguro Colectivo						<u> </u>	

SOLICITUD DE PAGO FRACCIONADO (POR EL ASEGURADO)

Sólo podrán acogerse a esta modalidad de pago aquellas declaraciones de seguro cuyo coste de la prima a cargo del tomador sea **igual o superior a 600 €**

Datos del Asegurado					
Nombre y apellidos/ Razón Social	NIF/ CIF				
Correo electrónico:	Teléfono móvil:				

Por la presente **SOLICITA** realizar el pago fraccionado de la prima relativa a la declaración de seguro reseñada de acuerdo a las siguientes

CONDICIONES

- 1.- FORMALIZACIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD: Para entender realizada la presente solicitud será necesario presentar conjuntamente en el momento de la suscripción del seguro, los siguientes documentos originales firmados de puño y letra por el asegurado:
 - a) La presente solicitud como aceptación íntegra de las condiciones de fraccionamiento.
 - **b)** Mandato u orden de domiciliación de los recibos de fraccionamiento en la cuenta bancaria IBAN que en dicho documento se consigne.
 - c) Consentimiento para cargar en dicha cuenta los correspondientes recibos.
 - d) Fotocopia legible por ambas caras del NIF/CIF del asegurado que firma la presente solicitud. En el caso de ser una persona jurídica, en la firma de todos los documentos se estampará además el sello de la entidad y se incluirá una fotocopia clara de las escrituras notariales de Otorgamiento de Poderes de la persona/s que firma/n. De no existir otorgamiento, los documentos deberán ser firmados por todos los socios de la entidad solicitante, incluyéndose fotocopia clara del documento que acredite que ellos son todos los socios, así como una fotocopia del NIF/CIF de cada uno de ellos. En caso de tratarse de una Comunidad de Bienes deberán firmar todos los copartícipes y adjuntar fotocopia del NIF/CIF de todos ellos y del documento de constitución de la Comunidad.

La falta de presentación de cualquiera de dichos documentos en la forma y plazos expuestos dejará sin efecto la presente solicitud.

2.- FORMA DE PAGO: El pago de la prima única se fraccionará en tres pagos de igual importe. En dicho importe se incluirá la parte correspondiente al recargo de fraccionamiento que lleva aparejada esta modalidad de pago.

En el caso de tener que **regularizar la prima**, los fraccionamientos pendientes de pago se **recalcularán de acuerdo al nuevo importe de la prima** y su correspondiente **recargo**.

<u>Pago de la primera fracción.</u> Será abonada **en el momento mismo de la suscripción del seguro**, siéndole de aplicación el mismo régimen previsto en las Condiciones Generales y Especiales para el pago de la prima única.

<u>Pago de las dos siguientes fracciones</u>. Los recibos correspondientes se pasarán al cobro a los **90 y 210 días** respectivamente de la fecha de entrada en vigor del seguro. Dicho cobro se realizará mediante **domiciliación bancaria** en la cuenta bancaria señalada en el mandato u orden de domiciliación, cuenta en la que además **se realizarán los pagos de los posibles siniestros** y en general todas las operaciones económicas derivadas del contrato de seguro.

3.- IMPAGO: Las fracciones se entenderán satisfechas a la fecha de emisión del recibo correspondiente, salvo que, intentado el cobro, no existieran fondos suficientes en la cuenta facilitada o se produjese la devolución del recibo por cualquier causa no imputable a AGROSEGURO.

Impago de la primera fracción. Se regulará de acuerdo a lo dispuesto para la prima única en las Condiciones Generales y Especiales. En todo caso, si no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro AGROSEGURO quedará totalmente liberada de su obligación, salvo pacto en contrario.

Impago de las fracciones siguientes. En caso de impago de una fracción AGROSEGURO podrá optar, entre anular la modalidad de pago fraccionado y exigir el total de la prima pendiente a la fecha o bien exigir sólo el importe del recibo impagado. En ambos casos, AGROSEGURO podrá compensar directamente dicha deuda con el importe de los siniestros pendientes de abono, aunque se haya designado un beneficiario.

Si no fuera posible la compensación de al menos el total del recibo impagado, por ser el saldo de los siniestros insuficiente, AGROSEGURO comunicará por escrito al <u>asegurado</u> y <u>tomador</u> la falta de pago, indicándole la posibilidad de abonar el importe en una cuenta bancaria de AGROSEGURO cuyos datos se le facilitarán en dicho escrito.

De no producirse dicho pago, a los 30 días del vencimiento AGROSEGURO intentará realizar una nueva compensación en los términos expuestos. De no ser ésta posible, transcurrido un mes desde el vencimiento sin que tampoco se haya realizado el pago por ingreso, el seguro quedará automáticamente y sin necesidad de notificación alguna en suspenso, no haciéndose cargo AGROSEGURO de los siniestros que pudieran acaecer a partir de ese momento.

Estando el contrato en suspenso, AGROSEGURO podrá resolverlo en aquellos casos en que así lo comunique expresamente por escrito, una vez recibida la notificación por esta circunstancia, quedando siempre las fracciones pagadas para AGROSEGURO. En lo no previsto expresamente en este documento se aplicará subsidiariamente lo dispuesto para las primas sucesivas en el artículo 15 de la Ley del Contrato de Seguro.

La cobertura del seguro volverá a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que se pague la correspondiente fracción, siempre que no se haya resuelto previamente el contrato.

El impago de una fracción facultará a AGROSEGURO a denegar la posibilidad de acogerse a esta modalidad de pago en futuras contrataciones.

- **4.- VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LA PRIMA PENDIENTE**: En el caso de producirse un vacío sanitario de la explotación o un siniestro de características similares, AGROSEGURO podrá declarar el vencimiento y exigibilidad anticipada del total de la prima pendiente, pudiendo deducir de la indemnización a su cargo el importe necesario para cubrir dicho total.
- 5.- DURACIÓN DE LA SOLICITUD: Se deberá realizar una nueva solicitud con cada póliza contratada.

AGROSEGURO se reserva expresamente el derecho de anular esta forma de pago para futuras contrataciones.

6.- ALCANCE DE LA PRESENTE SOLICITUD: El presente documento únicamente modifica las Condiciones Generales y Especiales en los aspectos que expresamente se contemplan, siendo de plena aplicación las citadas Condiciones para todo lo no previsto en este anexo.

En prueba de conformidad con todo lo anterior, así como con las Condiciones Generales y Especiales de la póliza que declara tener y conocer, se firma el presente documento.

Fdo: El asegurado o su representante legal		Código interno de entidad
	a d	e de



APÉNDICE VIII SOLICITUD DE PAGO FRACCIONADO

Plan Línea	Cod.Línea
Número de Referencia de Aplicación Numero de Referencia de Seguro Colectivo	

SOLICITUD DE PAGO FRACCIONADO (POR EL TOMADOR)

Sólo podrán acogerse a esta modalidad de pago aquellas declaraciones de seguro cuyo coste de la prima a cargo del tomador sea **igual o superior a 600 €**

NIF/ CIF							
NIF/ CIF							
Teléfono móvil:							
-							

Por la presente, los firmantes **SOLICITAN** realizar el pago fraccionado de la prima relativa a la declaración de seguro reseñada de acuerdo a las siguientes

CONDICIONES

- 1.- FORMALIZACIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD: Para entender realizada la presente solicitud será necesario presentar conjuntamente en el momento de la suscripción del seguro, los siguientes documentos originales:
 - e) La presente solicitud firmada de puño y letra por el **tomador y el asegurado** como aceptación íntegra de las condiciones de fraccionamiento.
 - f) Mandato u orden de domiciliación de los recibos de fraccionamiento en la cuenta bancaria IBAN del tomador que en dicho documento se consigne, **firmado de puño y letra por el tomador**.
 - g) Consentimiento firmado de puño y letra por el tomador para cargar en dicha cuenta los correspondientes recibos.
 - h) Fotocopia legible por ambas caras del NIF/CIF del asegurado y del tomador. En el caso de ser una persona jurídica, en la firma de todos los documentos se estampará además el sello de la entidad y se incluirá una fotocopia clara de las escrituras notariales de Otorgamiento de Poderes de la persona/s que firma/n. De no existir otorgamiento, los documentos deberán ser firmados por todos los socios de la entidad solicitante, incluyéndose fotocopia clara del documento que acredite que ellos son todos los socios, así como una fotocopia del NIF/CIF de cada uno de ellos. En caso de tratarse de una Comunidad de Bienes deberán firmar todos los copartícipes y adjuntar fotocopia del NIF/CIF de todos ellos y del documento de constitución de la Comunidad.

La falta de presentación de cualquiera de dichos documentos en la forma y plazos expuestos dejará sin efecto la presente solicitud.

2.- FORMA DE PAGO: El pago de la prima única se fraccionará en tres pagos de igual importe. En dicho importe se incluirá la parte correspondiente al recargo de fraccionamiento que lleva aparejada esta modalidad de pago.

En el caso de tener que **regularizar la prima**, los fraccionamientos pendientes de pago se **recalcularán de acuerdo al nuevo importe de la prima** y su correspondiente recargo.

<u>Pago de la primera fracción.</u> Será abonada **en el momento mismo de la suscripción del seguro**, siéndole de aplicación el mismo régimen previsto en las Condiciones Generales y Especiales para el pago de la prima única.

<u>Pago de las dos siguientes fracciones</u>. Los recibos correspondientes se pasarán al cobro a los **90 y 210 días** respectivamente de la fecha de entrada en vigor del seguro. Dicho cobro se realizará mediante **domiciliación bancaria** en la cuenta bancaria señalada en el mandato u orden de domiciliación, cuenta en la que además **se realizarán los pagos de los posibles siniestros** y en general todas las operaciones económicas derivadas del contrato de seguro.

3.- IMPAGO: Las fracciones se entenderán satisfechas a la fecha de emisión del recibo correspondiente, salvo que, intentado el cobro, no existieran fondos suficientes en la cuenta facilitada o se produjese la devolución del recibo por cualquier causa no imputable a AGROSEGURO.

Impago de la primera fracción. Se regulará de acuerdo a lo dispuesto para la prima única en las Condiciones Generales y Especiales. En todo caso, si no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro AGROSEGURO quedará totalmente liberada de su obligación, salvo pacto en contrario.

Impago de las fracciones siguientes. En caso de impago de una fracción AGROSEGURO podrá optar, entre anular la modalidad de pago fraccionado y exigir el total de la prima pendiente a la fecha o bien exigir sólo el importe del recibo impagado. En ambos casos, AGROSEGURO podrá compensar directamente dicha deuda con el importe de los siniestros pendientes de abono, aunque se haya designado un beneficiario.

Si no fuera posible la compensación de al menos el total del recibo impagado, por ser el saldo de los siniestros insuficiente, AGROSEGURO comunicará por escrito al <u>tomador</u> la falta de pago, indicándole la posibilidad de abonar el importe en una cuenta bancaria de AGROSEGURO cuyos datos se le facilitarán en dicho escrito.

De no producirse dicho pago, a los 30 días del vencimiento AGROSEGURO intentará realizar una nueva compensación en los términos expuestos. De no ser ésta posible, transcurrido un mes desde el vencimiento sin que tampoco se haya realizado el pago por ingreso, el seguro quedará automáticamente y sin necesidad de notificación alguna en suspenso, no haciéndose cargo AGROSEGURO de los siniestros que pudieran acaecer a partir de ese momento.

Estando el contrato en suspenso, AGROSEGURO podrá resolverlo en aquellos casos en que así lo comunique expresamente por escrito, una vez recibida la notificación por esta circunstancia, quedando siempre las fracciones pagadas para AGROSEGURO. En lo no previsto expresamente en este documento se aplicará subsidiariamente lo dispuesto para las primas sucesivas en el artículo 15 de la Ley del Contrato de Seguro.

La cobertura del seguro volverá a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que se pague la correspondiente fracción, siempre que no se haya resuelto previamente el contrato.

El impago de una fracción facultará a AGROSEGURO a denegar la posibilidad de acogerse a esta modalidad de pago en futuras contrataciones.

- **4.- VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LA PRIMA PENDIENTE**: En el caso de producirse un vacío sanitario de la explotación o un siniestro de características similares, AGROSEGURO podrá declarar el vencimiento y exigibilidad anticipada del total de la prima pendiente, pudiendo deducir de la indemnización a su cargo el importe necesario para cubrir dicho total.
- 5.- DURACIÓN DE LA SOLICITUD: Se deberá realizar una nueva solicitud con cada póliza contratada.

AGROSEGURO se reserva expresamente el derecho de anular esta forma de pago para futuras contrataciones.

6.- ALCANCE DE LA PRESENTE SOLICITUD: El presente documento únicamente modifica las Condiciones Generales y Especiales en los aspectos que expresamente se contemplan, siendo de plena aplicación las citadas Condiciones para todo lo no previsto en este anexo.

En	prueba de	e conformidad	con todo lo	anterior,	así como	con las	Condiciones	Generales y	Especiales	de la pó	liza
aue	declara	tener v conoce	er, se firma	el presen	te docum	ento.					

E. B. I.E. I	51 5 1		Codigo interno de entidad	
Fdo: Por el Tomador	Fdo: Por el asegurado			
		م ماء	do	
		a ae	e de	

CE: 134/2014